

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de Diciembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias sumariales con motivo de denuncia formulada en el referido Juzgado por supuesto delito de falsedad en documento público, imputado al Ayuntamiento de Villablanca, el Gobernador civil de la provincia de Huelva, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, dirigió al Juzgado oficio inhibitorio requiriéndole para que dejase de conocer, tanto en este sumario como en otro seguido ante el mismo Juzgado contra el propio Ayuntamiento por supuestos delitos electorales, citando al efecto las disposiciones legales que creyó aplicables y aduciendo además los razonamientos que estimó pertinentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando los oportunos argumentos de derecho.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos y otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante....»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador civil de la provincia de Huelva, al requerir de

inhibición al Juzgado de Ayamonte, lo hizo entablando la inhibitoria en un solo y único oficio respecto de dos distintos sumarios, contra lo terminantemente dispuesto en el art. 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual exige se haga un requerimiento para cada asunto, por separado, según la doctrina en este punto constantemente mantenida:

2.º Que dicha irregularidad de procedimiento por parte de la Autoridad gubernativa implica, en su virtud, un vicio sustancial en el mismo, que impide, por el pronto, entrar en el fondo del planteado conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 23 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con objeto de evitar las frecuentes desgracias que ocurren en los ejercicios de fuego en el Campamento de Carabauchel, sufridas por los que se dedican á recoger los proyectiles disparados, no obstante los avisos mediante banderas izadas en el polígono, salvas anunciando que va á empezar el fuego y continua vigilancia, tanto desde las baterías como desde la observación, y asimismo para impedir que con la recogida de proyectiles se defrauden los intereses del Estado, puesto que algunos de ellos son granadas lastradas, utilizables á poca costa;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se prohíbe terminantemente que durante los ejercicios de fuego permanezca en la zona de terreno demarcado para la Escuela Central de Tiro más personal que el que oficialmente se designe por la unidad orgánica ó comisión que los ejecuta.

2.º Terminados que sean aquéllos, no podrán recogerse del campo proyectiles, artificios y demás elementos y efectos, sin previa autorización del Jefe que los dirija.

3.º Se establecerán á lo largo de

la línea de tiro y cada 200 metros postes ó carteles anunciando se prohíbe la recogida de dichos efectos, por pertenecer al ramo de Guerra.

4.º Será detenido, poniéndolo á disposición del Gobernador militar del referido Campamento, el que contraviniese á las anteriores prescripciones.

5.º Si se considerase conveniente utilizar personal paisano para la recogida de proyectiles, auxiliando al personal de tropa para este efecto, se les proveerá de un pase especial con la fecha del día, que deberán exhibir á quien se lo pida con carácter oficial, y se les recogerá terminada la operación.

6.º Los Comandantes de los puestos de la Guardia civil más inmediatos al campo de tiro coadyuvarán á la vigilancia para el cumplimiento de cuanto queda prevenido.

7.º Estas disposiciones se aplicarán á todos los campos permanentes de tiro, y cuando los Cuerpos, en sus escuelas prácticas, así como la Comisión de experiencias de Artillería, lo efectúen en campos eventuales, una vez terminado el fuego, será explorado el terreno por las fuerzas que lo ejecutaron, incautándose de aquellos proyectiles que consideren utilizables. Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta Soberana disposición la mayor publicidad, á cuyo efecto, las Autoridades militares interesarán de los Gobernadores civiles su inserción en los Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1908.—Primo de Rivera —Señor....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4150

Don Juan Palau Miralles, Alcalde constitucional de la ciudad de Amposta, Incluido en el plan general de carreteras del Estado la de Vinaroz á Venta Nueva, formando parte de ella la construcción del puente sobre el Ebro en Amposta, cuyo proyecto realizó este Ayuntamiento á sus expensas donándolo al Estado, y tramitado dicho proyecto, habiendo llegado hasta su ejecución, debemos pensar en la realización de una obra de tanta importancia para la ciudad de Amposta, y para la

cual tantos sacrificios está dispuesta á hacer.

El Estado no se encuentra hoy día en condiciones de ejecutar por sí solo esta obra, pero habiendo ofrecido dispensar á la misma todo su cariño y decidida protección, es ocasión de que si la ciudad de Amposta la juzga absolutamente necesaria, haga un sacrificio para ayudar al Estado hasta donde sus recursos lo permitan.

Juzgando que la ciudad de Amposta ha de responder á esta excitación y adaptando en este caso al señalado en el reglamento de Carreteras de 10 de Agosto de 1877, en el capítulo II, carreteras costeadas con fondos mixtos, procede, según su art. 63, abrir por espacio de veinte días una información pública en que puedan exponer los vecinos de esta ciudad lo que consideren del caso sobre el asunto.

Después de esta información acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, á fin de llegar á determinar de una manera concreta la cantidad que como auxilio pueda ofrecer y la forma y plazos en que la ha de entregar al Estado para hacerla efectiva.

En consecuencia, se abre dicha información desde el día de la fecha y por espacio de veinte días para el cumplimiento de tal disposición.

Amposta 22 de Diciembre de 1908.

—El Alcalde, Juan Palau.

Núm. 4151

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón del impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1909, queda á mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación, tanto por lo que respecta á la clase de cédula con que los contribuyentes aparezcan continuados en el referido padrón si entienden lesionados sus derechos, como á la inclusión ó exclusión indebida de algún individuo; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no será atendida ninguna que se formulare en dichos sentidos.

Alcover 19 de Diciembre de 1908.

—El Alcalde, Antonio Rubert.

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		6'33 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado		
			P. setas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	
Gallinas, gallos y palomos.	500	Una.	3'00		1.500'00		95'25		
Liebres y conejos.	200	Uno.	2'00		400'00		25'40		
Huevos.	6 000	100	10'00		6 000'00		381'00		
Algarrobas.	50.000	100 kilos.	15'00		7.500'00		476'25		
Paja.	200.000	»	5'00		100.000'00		608'48		
TOTAL.....						125 000'00		1.586'38	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Cenia 18 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Juan Pla.

Núm. 4153

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1909, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado		
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	
Gallinas, gallos y palomos.	800	Una.	3'00		2.400'00		600'00		
Liebres y conejos.	200	Uno.	2'50		500'00		125'00		
Huevos.	50.000	100	9'00		4.500'00		1.125'00		
Patatas.	30.000	100 kilos.	9'65		2.889'00		722'25		
Paja.	6.650	»	8'02		521'30		130'32		
TOTAL.....						10.810'30		2 702'57	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Vallerola 15 de Diciembre de 1908.—El Alcalde, Miguel Nadal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4154

REQUISITORIA

Don Florentino Fernández Díez, Comandante del Regimiento de Infantería Luchana, número veinte y ocho y Juez instructor del expediente por falta de incorporación á filas del soldado de este Regimiento Emilio Coll Gaudí, al ser llamado con licencia cuatrimestral.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho Emilio Coll Gaudí, natural de Riudoms (Tarragona), hijo de Emilio y de Teresa, oficio del comercio, de veinte y tres años de edad, un metro seiscientos diez milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel del Carro de la misma, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente por la mencionada falta; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y

captura del expresado Emilio Coll Gaudí y caso de ser habido lo conduzcan á dicho Cuartel y á mi disposición, con las seguridades convenientes, como he acordado en diligencia de este día.

Dado en Tarragona á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.—Florentino Fernández.

Núm. 4155

Don Manuel Ríos Fernández, Comandante Juez instructor de la sumaria seguida contra el soldado Isidro Mateo Armengol, perteneciente al Regimiento de Infantería San Quintín, número cuarenta y siete, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Isidro Mateo Armengol, natural de Nulles, provincia de Tarragona, hijo de Narciso y de Coloma, de veinte y cuatro años de edad, de oficio labrador y cuyos señas personales son las que siguen: estatura un metro seiscientos cuarenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, proyección buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado, que tiene su residen-

cia en el Castillo de San Fernando de esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Isidro Mateo Armengol, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en el Castillo de San Fernando de Figueras á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—Manuel Ríos.

Núm. 4156

JUZGADO MUNICIPAL de San Jaime dels Domenys

Don José Morros y Mañé, Secretario Habilitado del Juzgado y Tribunal municipal de San Jaime del Domenys.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido ante dichos Juzgado y Tribunal á instancia de D. José Artigal y Juclá, en nombre y representación de D.^a María Mateu y Guinovart, contra la herencia yacente é ignorados herederos de don Jaime Bricollé y Totousaus, se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

SENTENCIA

En San Jaime dels Domenys á diez de Diciembre de mil novecientos ocho; el Tribunal municipal constituido por D. Ibo Juliá Prats, Juez municipal, y por D. Isidro Rovira Totousaus y don José Porta Palau, Adjuntos, después de visto y oído el presente juicio verbal seguido entre partes, de la una D. José Artigal y Juclá, como demandante, en nombre y representación de D.^a María Mateu y Guinovart, y de otra, como demandados, los ignorados herederos y herencia yacente de don Jaime Bricollé y Totousaus por reclamación de restitución de dote y gastos de última enfermedad, entierro y funeral; y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos rebeldes á los demandados, ó sea á los ignorados herederos de D. Jaime Bricollé y Totousaus, á quienes y á la herencia yacente del mismo debemos condenar y condenamos á que paguen á D.^a María Mateu y Guinovart, viuda de dicho Jaime Bricollé, ó á quien legalmente la represente, la suma de doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos por restitución de dote, y la de treinta y nueve pesetas cincuenta céntimos importe de los gastos de la última enfermedad, entierro y funeral del repetido Jaime Bricollé, con más los intereses á razón del cinco por ciento anual desde la disolución del matrimonio por lo que respecta á la primera de las indicadas sumas, y desde la interpelación en cuanto á las mencionadas treinta y nueve pesetas cincuenta céntimos y al pago, además, de todas las costas ocasionadas con motivo del presente juicio y de las que se ocasionen hasta la completa ejecución de la sentencia.—Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, disponiendo al propio tiempo que la cabecera y parte dispositiva de la misma sean notificadas personalmente al

demandante, y en la forma dispuesta por el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil á los demandados cuyos paradero y domicilio se desconocen.

Publicación.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez D. Ibo Juliá y Prats y los Adjuntos D. Isidro Rovira y Totousaus y D. José Porta y Palau, de unánime conformidad, en audiencia pública hoy día diez de Diciembre de mil novecientos ocho; de que yo, el Secretario habilitado, doy fé.—José Morros.—Rubricado.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expidió la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en San Jaime dels Domenys á once de Diciembre de mil novecientos ocho.—José Morros.—V.º B.º—El Juez municipal, Ibo Juliá Prats.

Núm. 4157

Don Luis Carbó Vallés, Juez municipal de la villa de Alcover, partido de Valls.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario suplente, la cual se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Alcover á 18 de Diciembre de 1908.—Luis Carbó.—Por S. M., Juan Ponsoda, Secretario.

LEY DE CAZA

Y SU

REGLAMENTO

VIGENTES

Precio: 0'75 pesetas.

De venta en la imprenta de este Boletín oficial.

AVISO

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.